



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00248-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

CENTRAL DE DEFENSA DE
LICENCIADOS DE LAS FUERZAS
ARMADAS DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS

Los escritos denominados “recurso de casación por cumplimiento de norma”, “recurso extraordinario de casación con celeridad por incumplimiento de norma” y “recurso de responsabilidad por cierta (sic) la nulidad por causal de corrupción por incumplimiento de norma (...)”, entendidos como recurso de queja, presentados por la Central de Defensa de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú contra la Resolución 7, de 11 de agosto de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 03301-2013-0-1601-JR-CI-02, que corresponde al proceso de cumplimiento seguido por la recurrente contra el Ministerio de Defensa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto en un proceso de cumplimiento con el siguiente *iter* procesal:

— Mediante Resolución 1, de 2 de octubre de 2013, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos. Dicha resolución fue impugnada por la recurrente vía recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00248-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

CENTRAL DE DEFENSA DE
LICENCIADOS DE LAS FUERZAS
ARMADAS DEL PERÚ

- Mediante Resolución 2, de 12 de noviembre de 2013, el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, elevó lo actuado a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- Sin embargo, antes de que dicha Sala se pronuncie sobre la controversia en segunda instancia o grado, la recurrente interpuso RAC, mediante escrito de 30 de julio de 2014, solicitando que lo actuado sea remitido a este Tribunal Constitucional.
- Posteriormente, mediante Resolución 7 de 11 de agosto de 2012 (sic) notificada a la recurrente el 28 de agosto de 2014, la Sala declaró improcedente el RAC. A su vez, mediante Resolución 8 de 26 de agosto de 2014, dicha Sala declaró improcedente en segundo grado la demanda de cumplimiento de autos.
- Contra la resolución 7, la recurrente interpuso los denominados “recurso de casación por cumplimiento de norma”, “recurso extraordinario de casación con celeridad por incumplimiento de norma” y “recurso de responsabilidad por cierta (sic) la nulidad por causal de corrupción por incumplimiento de norma (...)” mediante escritos presentados, respectivamente, el 1 de setiembre, el 19 de setiembre y el 9 de octubre de 2014.
- Mediante Resolución 9, de 24 de noviembre de 2014, la Sala entendió dichos recursos como un recurso de queja contra la denegatoria del RAC y, en consecuencia, dispuso la remisión de lo actuado a este Tribunal Constitucional.
- Finalmente, mediante escrito de 18 de marzo de 2015, la recurrente interpuso recurso de reposición contra la Resolución 8. Sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente por la Sala mediante Resolución 10 de 11 de mayo de 2015.

5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Por el contrario, está acreditado que dicho medio impugnatorio fue presentado antes de que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirme la improcedencia de la demanda de cumplimiento de autos. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6. Además, tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00248-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

CENTRAL DE DEFENSA DE
LICENCIADOS DE LAS FUERZAS
ARMADAS DEL PERÚ

para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos presentados por la Central de Defensa de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú, entendidos como recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

23 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL